

**EN LO PRINCIPAL** : Recurso de Reposición

**EN EL OTROSÍ** : Solicitud de Suspensión del Plazo para Presentar Descargos

**SRA./SRTA. DANISA ESTAY VEGA**  
**JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO(S)**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Alejandro Ruiz Fabres, cédula de identidad N° [REDACTED] en representación de El Corralillo SpA, R.U.T. N° 76.821.485-9, todos con domicilio para estos efectos en Pid-pid S/N, comuna de Castro, Región de Los Lagos, en procedimiento sancionatorio **Rol N° D-041-2023**, vengo en solicitar respetuosamente a Ud.:

Que, dentro del plazo legal establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rige los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, vengo en interponer recurso de reposición en contra de Resolución Exenta N° 4 de 17 de julio de 2023 (la Res. Ex. N° 4), dictada por el Sr. Daniel Garcés Paredes Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), por las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer.

**I. Acción, Plazo y Procedencia.**

La disposición individualizada precedentemente establece lo siguiente en su primer inciso, parte primera:

*Artículo 59. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna (...).*

Se trata de un recurso de aplicación general y que tiene por objeto que el órgano que dictó el acto administrativo en cuestión, reconsidere su decisión a la luz de los argumentos expuestos por la parte afectada por ella.

En el presente caso, el acto administrativo que se pide sea reconsiderado constituye, conforme jurisprudencia judicial largamente asentada, un acto trámite cualificado en los términos del artículo 15 inciso segundo del cuerpo legal citado, por lo que su presentación en esta sede resulta plenamente procedente. En efecto, la resolución que rechaza un PDC, máxime cuando se procede de plano, es capaz de producir indefensión.

Si a lo anterior se agrega que el acto fue notificado el mismo día de su dictación, se puede concluir que esta reposición se está planteando dentro del plazo.

**II. Argumentos que Conducen a Reconsiderar la Res. Ex. N° 4.**

Si bien el corto tiempo que la Ley dispone para reponer de un acto administrativo, sumado a la naturaleza reconsiderativa propia del recurso, impiden agotar las argumentaciones que el afectado tenga a ese respecto, imposibilitando hacer un análisis exhaustivo sobre todas y cada una de las razones que sirvieron de sustento al pronunciamiento, a continuación se

desarrollan aquellas que se consideran fundantes de la decisión cuestionada. Ello que no es óbice para que, en el improbable caso que esta pretensión haya de ser planteada en otra sede, se amplíen en ella las alegaciones en la medida que perseveren en la misma pretensión planteada, conforme lo han establecido los tribunales de justicia cuando se han referido a la figura de la desviación procesal y al principio de congruencia.

### **1. La Confianza Legítima.**

La Resolución Ex. N° 4 rechaza de plano la posibilidad de presentar un PDC por parte de mi representada, en circunstancias que las acciones propuestas -ejecutadas, en ejecución y por ejecutar- convergen inequívocamente en el retorno a un estado de cumplimiento por parte del sujeto regulado en referencia a la instalación particular.

Si bien se aducen razones de distinta índole, es posible encontrar un razonamiento central entre los considerandos N° 61 a 66 de aquélla, y que apunta a un supuesto "*intento de aprovechamiento de la infracción*", a la luz del artículo 9 del D.S. 30/2013 MMA, lo que se pretende construir en base a que algunas acciones propuestas ya se encontraban ejecutadas y habían sido consideradas en el procedimiento de requerimiento de ingreso (Rol REQ-010-2021).

Con ello, entonces, para la SMA se consolidaría una suerte de impedimento para presentar un PDC, que si bien no se encuentra considerado en el artículo 42 del artículo segundo de la Ley 20.417 (LOSMA), tendría asidero en el reglamento respectivo<sup>1</sup>.

Más allá del constructo jurídico realizado por la Res. Ex. N° 4, la conclusión anterior no se ajusta a la realidad, desde que este sujeto regulado en ningún caso ha intentado eludir su responsabilidad por los cargos formulados ni menos aprovecharse de la infracción imputada. Cuesta entender el drástico derrotero elegido por la SMA -tan poco coherente con su mandato de asistencia al cumplimiento- en circunstancias que lo primero que se hizo una vez formulados cargos fue responsablemente buscar dicha guía y asistencia en pos de cumplir.

En efecto, con fecha 11 de abril de 2023, se llevó a cabo reunión con dicho propósito, la cual incluyó a 4 representantes de la SMA<sup>2</sup>, donde se explicaron las acciones que se estaban delineando y estructurando para incluir en la propuesta de PDC, no insinuándose de modo alguno por nadie del extenso contingente presente en la reunión que con ellas podía entenderse que la empresa estaría "*intentando aprovecharse de la infracción*", o algo cercano a esa línea. De hecho, no hubo mayor retroalimentación con respecto a lo que se presentó, por lo que -y sin orientación sobre esto- se decidió perseverar en la línea planteada, que aseguraba a este sujeto regulado quedar en una posición de no incumplir norma ambiental alguna que se encontrara

---

<sup>1</sup> "*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*", artículo 9 inciso segundo. (destacado de esta parte)

<sup>2</sup> Conforme al acta que consta en el expediente, asistieron por la SMA: 1. La Sra./Srta. Dánisa Estay Vega, Jefa (S) División de Sanción y Cumplimiento. 2. El Sr. Daniel Garcés Paredes, Jefe Sección de Programas de Cumplimiento, División de Sanción y Cumplimiento. 3. El Sr. Antonio Maldonado Barra, Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento. Y, por último, 4. El Sr. Nicolás Toro Rojas, Profesional de Ciencias de la División de Sanción y Cumplimiento.

vigente, junto con abordar eventuales efectos negativos previsibles derivados de los cargos formulados.

Encontrarse súbita -y para esta parte intempestivamente, según se desarrollará- con un rechazo de plano fue sorpresivo, ya que además para ello se aduce un elemento volitivo que incluye supuestas malas intenciones<sup>3</sup> de este sujeto regulado que distan de la realidad. La *praxis* de la SMA durante estos más de 10 años de funcionamiento institucional, ha sido consistentemente la de observar y de corregir las propuestas que presenten los titulares de proyectos que han sido formulados de cargos, de manera que tales observaciones puedan subsanarse subsecuentemente. Lo anterior cristaliza la función de promoción del cumplimiento ambiental, de suyo esencial, que ostenta la SMA, y que se encuentra en el corazón de la LOSMA, materializándose en la implementación adecuada de los tres instrumentos de incentivo al cumplimiento, liderados históricamente por los PDC.

Para justificar un -muy poco habitual y reservado para omisiones graves- rechazo de plano, la Superintendencia sostiene “*que no se encuentra obligada a realizar observaciones o correcciones previas a los programas de cumplimiento presentados por los titulares, encontrándose plenamente facultada para rechazarlo de plano en caso de estimar que no cumple con los criterios de aprobación*”, citando al efecto una sentencia del Primer Tribunal Ambiental (Rol R-4-2018). Este sujeto regulado coincide con la SMA en este aspecto, pues no existe una obligación irrestricta de proceder de esa forma. Pero dado que ella constituye, como se señala, la *praxis* habitual, la SMA debe tener buenas razones para omitir ese estándar de actuación, ya que ello no es obstáculo para una debida motivación del acto administrativo en cuestión. He ahí la gran omisión en este caso: no se explicita de qué modo el PDC presentado carece “de la seriedad mínima” o presenta “deficiencias que son insubsanables”<sup>4</sup> que fundamenten desecharlo sin más.

Ahora bien, debe destacarse que en la propia ‘Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones a Instrumentos de Carácter Ambiental’ (SMA, 2018), se establecen -Nº 2.2.2.1- los tipos de acciones válidas a ser incluidas en un PDC: **(i) Acciones ejecutadas de forma previa a la presentación del Programa propia estructura de los PDC;** (ii) Acciones en ejecución o a iniciarse de forma previa a la aprobación del Programa; (iii) Acciones principales por ejecutar; y (iv) Acciones alternativas.

Con respecto a la primera categoría de acciones, se especifica que “*La presentación de un PDC, no restringe la posibilidad de implementar acciones para dar solución al incumplimiento y/o eliminar o contener y reducir los efectos negativos, de forma previa a la presentación. En el caso en que se hayan ejecutado acciones de forma previa a la presentación del PDC, éstas deben ser incorporadas dentro del mismo, como acciones ya ejecutadas, incluyendo todos los medios de prueba idóneos que lo acrediten. Estas acciones deben haber comenzado su ejecución de forma posterior a la constatación de los hechos constitutivos de infracción y haber finalizado de forma previa a la aprobación del PDC. En el caso en que existan este tipo de acciones, deben*

---

<sup>3</sup> Real Academia de la Lengua Española, Diccionario Panhispánico de Dudas 2ª edición. **Aprovecharse:** 2. Es muy frecuente su empleo como intransitivo pronominal, con el sentido de ‘sacar provecho de algo o de alguien, generalmente con astucia o abuso’. <https://www.rae.es/dpd/aprovechar> (destacado de esta parte)

<sup>4</sup> Lo entrecorillado corresponde a extractos de la cita que la Res. Ex. Nº 4 hace de una sentencia de la Corte Suprema a la que recurre para justificar su decisión (67.418-2016, de 3 de julio de 2017).

*reportarse en el plazo que se fije en la respectiva resolución de aprobación del Programa.”*  
(destacado en original)

En otras palabras, se contempla expresamente que aquellas acciones que hayan sido ejecutadas previamente por el regulado, deben -no es facultativo- ser incluidas en el PDC, sin hacer una distinción como la que incluye la Res. Ex. N° 4 en torno a que dichas acciones fueron consideradas también en un procedimiento de requerimiento de ingreso que antecede a la formulación de cargos, pero que se refiere al mismo caso. El hecho que la SMA fomente que las acciones ejecutadas sean incorporadas y no omitidas en un PDC, se justifica conceptualmente en que forman parte medular de los elementos que permiten a una empresa volver al cumplimiento.

Sin embargo, aparentemente nos encontramos frente a un cambio de criterio reciente por el órgano fiscalizador, pues ahora resulta que esas acciones, si tuvieron alguna relación con un procedimiento anterior, aun cuando la tengan sobre los mismos hechos fundantes, ahora no podrían ser consideradas. Lo anterior no sólo contradice una guía que es vinculante para la SMA -la cual no se ha modificado en el aspecto anotado- sino que atenta contra el principio de realidad, dado que es imposible disociar ambos procedimientos (el de requerimiento de ingreso con el administrativo sancionatorio ulterior) porque se refieren, como se dijo, a los mismos hechos que configuran una posible infracción.

Pero esto no termina aquí. Al momento de cerrar el citado procedimiento Rol REQ-010-2021, la Resolución Ex. SMA N° 2142, declara expresamente que “[...] **carece de sentido actualmente requerir que dicho proyecto ingrese al aludido sistema -en referencia al SEIA- ,ya que las obras que se encontraban en elusión (planta de tratamiento de riles), dejaron de operar**, según informó el titular en mayo del año 2021, lo cual fue constatado por la Autoridad Sanitaria con fecha 21 de julio de 2021; no habiendo en la actualidad una obra en elusión que requiera ser evaluada”. (destacado de esta parte)

En otras palabras, la modificación de criterio ya no sólo dice relación con el modo en que se ponderan los PDC, sino con desconocer pronunciamientos previos -doctrina de los actos propios- que sirven de base y marco de acción a los sujetos regulados para seguir adelante. Es decir, más que un cambio de criterio, estamos en presencia de un cambio de opinión. Si la propia SMA desestima el ingreso al SEIA de un proyecto que ya no se ejecutará como una modalidad inidónea, ¿cómo podría saber con certeza la empresa que ésta ahora sería la acción adecuada a ser incorporada en un PDC? Ello en el entendido que el ingreso al SEIA es considerado por la SMA como adecuado, **ÚNICO** aspecto que fue insinuado en la reunión de asistencia al cumplimiento de 11 de abril pasado, a la luz del contenido de elusión del Cargo N°1 formulado, pero que no se ha llegado a confirmar del todo porque la Res. Ex. N° 4 nada dijo al respecto.

**La situación expuesta en su conjunto constituye una vulneración patente a la confianza legítima**, la cual ha sido definida por el profesor Javier Millar Silva (2012) como “*un instrumento de protección frente a la actuación de los poderes estatales, procurando la estabilidad de las situaciones jurídicas basadas en actuaciones administrativas que han generado en los particulares una confianza digna de protección*”<sup>5</sup>. El profesor Jorge Bermúdez Soto (2005)

---

<sup>5</sup> Millar, Javier (2012): ‘El principio de protección de la confianza legítima en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República: una revisión a la luz del Estado de Derecho’, en La Contraloría General de la República. 85 años de vida institucional (1917-2012).

complementa lo anterior señalando que en virtud de dicho principio “*se entiende que un órgano administrativo no puede -sin cumplir los requisitos legales pertinentes- emitir una resolución opuesta y contradictoria respecto de otra anterior que reconociera derechos subjetivos*”.<sup>6</sup>

Desde el punto de vista del ejercicio de las potestades de que se encuentra investida la SMA, se entiende que las actuaciones propias de la tramitación de un PDC se encuentran contenidas dentro de sus márgenes de la discrecionalidad administrativa. Esta última corresponde a una facultad atribuida por ley a un órgano de la Administración del Estado para que, frente a una determinada situación y motivando su actuar, adopte libremente y dentro de los márgenes que fija el ordenamiento jurídico, la decisión que estime más razonable, conveniente, oportuna, eficaz y proporcionada de acuerdo a los antecedentes que la justifican, evitando así incurrir en un acto u omisión arbitrario.<sup>7</sup>

Ello es plenamente coherente con toda la línea de acción relativa a la promoción del cumplimiento ambiental que la SMA ostenta y que se ve reflejada en numerosas disposiciones de la LOSMA en los que no es del caso detallar, pero que subyace a las herramientas de cumplimiento contenidas en dicho cuerpo legal y a sus facultades implícitas para alcanzar esos fines. Hoy nadie discute que la aproximación de cumplimiento ambiental es plenamente compatible con el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora, expresión del *ius puniendi* estatal.

Existe jurisprudencia reciente en materia ambiental que reprocha la ausencia de aplicación homogénea de criterios por parte de la autoridad administrativa. Así, en causa Rol R-182-2018 del Segundo Tribunal Ambiental, donde se produjo un cambio de criterio por parte del Director del Servicio de Evaluación Ambiental frente a los mismos antecedentes, la sentencia declaró que “[...] *con la dictación de la resolución reclamada, el Director Ejecutivo del SEA vulneró valores esenciales del ordenamiento jurídico, tales como el principio de protección de la confianza legítima -límite de la potestad invalidatoria de la Administración- y, también, el de seguridad jurídica, atendido que Bimar vio afectado de manera arbitraria el status jurídico de su proyecto, según ya se señaló*”. (c. 75)

En un caso aún más cercano desde el punto de vista jurídico-conceptual al que nos convoca, fallado hace poco tiempo, la misma judicatura se refiere al reclamo de una sanción impuesta por la SMA a un regulado obviando un criterio que había aplicado uniformemente en procedimientos administrativos sancionatorios semejantes de los dos últimos años (el criterio covid). Al efecto, reprocha el actuar del ente fiscalizador al señalar que “[...] *dicha omisión por parte de la SMA no se encuentra justificada en la resolución reclamada, situación que impide comprender razonablemente por qué en este caso la SMA modificó su criterio -a diferencia de lo resuelto especialmente durante los años 2020 y 2021-, lo que hace que la decisión devenga en arbitraria [...]*” (Sentencia Segundo Tribunal Ambiental en Causa Rol R-318-2021, c. 44).

En definitiva, y sin desconocer las facultades persecutoras de la SMA, el reproche que merece a este regulado el haber desconocido lo afirmado previamente por el mismo órgano en otro acto sobre el mismo asunto, dice relación con la falta de aplicación de un criterio

---

<sup>6</sup> Bermúdez, Jorge (2005): ‘El principio de confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria’, en Revista de Derecho (Vol. XVIII - N° 2 - diciembre).

<sup>7</sup> Cfr. ARANCIBIA MATTAR, Jaime, ‘Concepto de Discrecionalidad Administrativa en la Jurisprudencia emanada del Recurso de Protección’, Revista de Derecho Público, N° 60, julio-diciembre, 1996, p. 121.

homogéneo por parte de la SMA lo que deviene, como se dijo, en una vulneración al principio de confianza legítima que obra en favor de todo administrado.

## **2. Efectos de la Infracción y Deber de Asistencia al Cumplimiento.**

La Res. Ex. N° 4, en sus numerales 35 y 38, reprocha sobre este aspecto lo siguiente: “no se observa la incorporación de un informe o de análisis técnicos que aborden las posibles externalidades ambientales mencionadas”, complementando con que “los efectos negativos deben encontrarse identificados y descritos, o descartados, en forma previa a la eventual aprobación del programa, por cuanto de ello dependerá la evaluación del criterio de eficacia, en el sentido que las acciones y metas deben ser idóneas para la eliminación, o contención y reducción, de los mismos efectos. Por lo tanto, la falta de determinación de los efectos negativos que pueden concurrir, no permite a esta Superintendencia evaluar la eficacia de las acciones y metas propuestas”. (destacado de esta parte)

Nuevamente la SMA no se atiene al principio de realidad en su razonamiento, afirmando que en un plazo de 10 días (ampliable por 5 más) la caracterización de los efectos de la infracción debe ser exhaustiva, soslayando que en la reunión de asistencia al cumplimiento se presentó la propuesta de hacer análisis de las aguas subterráneas donde se infiltró el efluente de la planta de tratamiento, lo que sería encargado a una E.T.F.A. (cotización acompañada con el PDC), no contándose en esa instancia con retroalimentación alguna acerca de si ésta -u otra- medida era la sugerida por la SMA para dichos efectos. Es decir, lejos de asistirse en el cumplimiento, se nos dejó a ciegas y ahora se nos dice que no es lo que había que hacer.

Este sujeto regulado, en el entendido que lo que estaba en juego era el D.S. 46/2002 MMA, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, y que en los hechos se había infiltrado efluente tratado, formuló esa propuesta a la espera de la ratificación o corrección de la SMA, puesto que aquél era el único efecto posible/previsible (tal como se indica en el propio PDC presentado). Los resultados de los análisis serían contrastados con la norma indicada y con la NCh 1333/1978, que establece Requisitos de Calidad del Agua para Diferentes Usos.

De este modo, queda asentado que se ha incumplido el mandato de asistencia al cumplimiento que pesa sobre la SMA conforme con lo establecido en el art. 3 letra u) de la LOSMA:

*Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*

*u) Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2º de esta ley.*

Como una manera de facilitar el análisis, a continuación se transcriben las tablas que sobre esta materia se consignan en la propuesta de PDC presentado:

DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS NEGATIVOS	Si bien la implementación del sistema de tratamiento de Riles no fue sometida al SEIA, la SEREMI de Salud regional autorizó su funcionamiento (2017), lo que asegura condiciones sanitario-ambientales básicas de la misma. Es decir, al haberse tratado de una actividad que se desarrolló parcialmente al amparo del derecho y bajo el seguimiento de un organismo sectorial con competencias ambientales y sectoriales relevantes, no se prevé algún efecto negativo al medio ambiente. No obstante ello, y con el objeto de descartar algún efecto negativo en los términos del D.S. 30/2012 MMA, se compromete la realización de análisis de aguas subterráneas en el área de infiltración.
FORMA EN QUE SE ELIMINAN O CONTIENEN Y REDUCEN LOS EFECTOS Y FUNDAMENTACIÓN EN CASO EN QUE NO PUEDAN SER ELIMINADOS	El RIL crudo puede caracterizarse por tener altos niveles de Cloruros, Hierro, Nitrógeno total Kjeldahl, Selenio y Sulfuros, por lo que el resultado del análisis indicado podría arrojar una concentración más alta en alguno de ellos. No obstante, tratándose mayoritariamente de parámetros orgánicos, su degradación debiera ir produciéndose paulatinamente sin afectar la calidad de las aguas subterráneas en cuestión.

Acción	Reportes de avance	Impedimentos
7	Muestreo y análisis de la calidad de aguas subterráneas, próximo a la zona de infiltración, respecto de parámetros relevantes del Ril del matadero (Cloruros, Hierro, Nitrógeno total Kjeldahl, Selenio y Sulfuros).	Comprobante de toma de muestras ETFA.
Forma de implementación	Reporte final	Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento
Contratación de ETFA con alcance y entrega de facilidades para realización de muestreo.	Resultados finales del análisis.	Realizar el muestro y análisis con empresa no ETFA.
3 meses, a contar de la aprobación del Plan de cumplimiento.	\$1.140 (conforme a cotización de ETFA Aquagestión S.A. que se acompaña)	Imposibilidad de que una ETFA con los alcances indicados pueda llevar a cabo muestreo y análisis.
Comparación de los resultados del análisis efectuado con la NCh 1333/1978 y D.S. 46/2002.		

Por otra parte, la SMA no tiene consideración territorial alguna por establecimientos como el de mi representada, que se encuentran en zonas relativamente aisladas donde E.T.F.A. no se pueden contratar de un día para otro. En la isla de Chiloé no hay ninguna con ese alcance que tenga sede en ella y necesariamente se debe convocar y contratar a una desde el continente. De hecho la misma cotización tomó unos días en ser obtenida, y se tuvo que proponer como acción alternativa en el PDC -ver cuadro más arriba- que el análisis fuera practicado por una empresa no E.T.F.A. justamente por las vicisitudes territoriales indicadas.

Por otra parte, la Res. Ex N° 4 cita jurisprudencia de los Tribunales Ambientales en torno a la descripción de los efectos de la infracción y a la necesidad de hacerse cargo de ellos. Mi representada, lejos de omitir referencia a los efectos probables de una infiltración de efluente tratado, los incluyó expresamente en la propuesta de PDC que fue rechazada de plano. Una mínima responsabilidad nuestra indicaba que en primer lugar debía haber una correcta caracterización del eventual efecto negativo, de haberlo, antes de proponer medidas que lo reduzcan o eliminen.

Por lo demás, llama nuevamente la atención la falta de coherencia que la SMA muestra en la manera de abordar los efectos negativos en los PDC, puesto que hace no mucho tiempo los Tribunales Ambientales debieron llamar la atención al exceso de tiempo que se estaba dedicando a este propósito, retrasando con ello la tramitación de procedimientos aprobatorios de PDC.

En sentencia de causa Rol R-160-2017, dictada el 22 de agosto de 2019, el Segundo Tribunal Ambiental determinó que la SMA *“intentó hacer una evaluación ambiental de la propuesta, desnaturalizando ella misma la naturaleza y objetivos de los programas de cumplimiento.”* En el caso en comento, en cuyo pronunciamiento la SMA tardó más de un año,

las distintas resoluciones de observaciones y correcciones del PDC -que se dirigían a describir los efectos de la infracción- eran verdaderas Adendas, lo que dejó claramente establecido la instancia jurisdiccional.

El reproche judicial anotado sirvió para modular actuaciones administrativas que se escapaban del marco razonable por parte de la SMA, en un contexto -como se dijo- de describir adecuadamente los efectos negativos de la infracción.

De hecho, en el otro extremo, no debe olvidarse que fueron los propios Tribunales Ambientales los que impulsaron a la SMA a exigir a los infractores para que incluyeran en sus PDC una referencia al modo en que se describirían y se harían cargo de los efectos negativos, pues anteriormente nada se decía ni se pedía al efecto.

Ante este escenario pendular, lo esperable es que el ejercicio de la discrecionalidad administrativa se traduzca en una aplicación racional de esta exigencia, que resulte en acciones proporcionales a lo que está en juego, en tiempos razonables, y que atienda a las características particulares del caso. Y si de hecho se trata -como en este caso- de una propuesta que ha sido presentada a la SMA en una reunión de asistencia, sin devolverse orientación alguna al efecto, y más encima ocurriendo en una zona extrema donde los servicios difieren a los de Santiago u otra gran ciudad, encontrándose en una disponibilidad mucho menor, es absolutamente desproporcionado pedir a un establecimiento de estas características -matadero de animales de Chiloé, que ni siquiera presenta dimensiones industriales- el mismo estándar que la SMA exige a una gran empresa minera, eléctrica o salmonera, con procesos productivos mucho más sofisticados y consiguientemente con un nivel superior de impactos ambientales asociados.

Por lo demás, no parece haber un balance entre los 17 meses que la SMA se tomó en formular cargos desde que cerró el procedimiento de requerimiento de ingreso, con los pocos días que ahora da para agotar una descripción de los efectos negativos posibles, constituyendo un estándar de satisfacción que es imposible de cumplir en estas circunstancias.

En conclusión, la evidente desproporción constatada deviene en una manifiesta falta de fundamentación de la Res. Ex. N° 4 que sólo puede reparada con su declaración de nulidad, sumado a que los diversos vicios descritos son esenciales y a que el rechazo de plano de la propuesta de PDC ha causado un perjuicio a mi representada.

**POR TANTO**, y de conformidad con las normas, jurisprudencia y doctrina citadas en este escrito, **RUEGO A UD.**, reconsiderar la Resolución Exenta N° 4 de 17 de julio de 2023, dejándola sin efecto, resolviendo en su lugar la aprobación del PDC presentado. En subsidio, se solicita en su lugar formular observaciones y correcciones al PDC propuesto, que permitan a este sujeto regulado subsanar y continuar así con dicho procedimiento aprobatorio hasta un pronunciamiento definitivo.

**OTROSÍ:** En razón del recurso interpuesto, ruego a Ud. suspender el plazo de presentación de descargos, de manera que se compute el saldo de plazo correspondiente a contar de la fecha de la resolución que resuelva la reposición.

En efecto, atendido que a la formulación de cargos siguen dos caminos distintos -la presentación y aprobación de un PDC versus el procedimiento administrativo sancionatorio- es

que la impugnación del primero indica que lo más eficiente es agotar esa faz de procedimiento antes de pasar a los descargos. Lo anterior asegura el derecho a debida defensa de mi representada, en atención también al principio de eficiencia, pues permite no transitar en paralelo dos caminos administrativos que a la postre son incompatibles.

Así lo ha resuelto la SMA históricamente en casos pasados, donde presentada la reposición se espera a su resolución antes de pasar a la etapa de los descargos. De presentarse descargos en paralelo y de acogerse el recurso de reposición, lo que se resuelva en el primer frente será imposible de cumplir porque prevalecerá el procedimiento aprobatorio de PDC, porque la LOSMA ha antepuesto en el tiempo a este último, dado que prevalece la promoción al cumplimiento ambiental por sobre el ejercicio del *ius puniendi*, según queda de manifiesto en la Historia de la Ley N° 19.880.

**POR TANTO**, y de conformidad con el artículo 57 de la Ley 19.880,

**RUEGO A UD.**, acceder a lo solicitado, resolviendo la suspensión del plazo para presentar descargos, indicando que aquél volverá a contarse en caso que se rechace la reposición intentada en lo principal y a partir de su notificación.

  
Atentamente,  
Alejandro Ruiz Fabres